

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

(C.Nac. Crim. y Corr., Sala 3ª, 22/4/82 -"de Nazer, M.")

**III SOCIEDAD CONYUGAL. Inmueble adquirido con fondos ganados antes del matrimonio. Naturaleza. Presunción**

DOCTRINA: Debe considerarse bien propio el inmueble adquirido por la esposa durante el matrimonio, manifestando en la escritura que los ingresos provenían de su trabajo, si existe la vehemente presunción de que esos fondos los obtuvo siendo soltera. J.L.A.

Corte Suprema de Justicia de Santa Fe. Autos: "Orta, Ricardo (suc.)"

Santa Fe, Junio 26 de 1991. - 1ª -

¿Es admisible el recurso interpuesto?

2ª En su caso: ¿Es procedente?

3ª En consecuencia: ¿Que resolución corresponde dictar?

1ª cuestión. - El doctor Ulla dijo:

1. Celia Haydée Aguila de Orta dedujo recurso de inconstitucionalidad a fs. 107/ 117, contra la res. 9 del 10/2/89, dictada por la Sala 1ª de la Cám. de Apel. en lo Civil y Comercial de Rosario, que acogiendo parcialmente un recurso de apelación rechazó el pedido de exclusión del acervo hereditario, de un bien inmueble - departamento sito en la ciudad de Mar del Plata - reclamado como propio por la cónyuge supérstite.

En la pieza de interposición del remedio extraordinario, la quejosa invocó arbitrariedad articulando las siguientes causales: a) marginación del sistema normativo sobre calidad de los bienes matrimoniales, sobre la consiguiente vía impugnatoria de las escrituras correspondientes y sobre el procedimiento para inclusión o exclusión de bienes en el juicio sucesorio; b) exceso ritual manifiesto en la consideración de las constancias escriturarias, a la luz del art. 1246, Cód. Civil; c) injusticia palmaria con ostensible apartamiento de la realidad humano - social del caso.

También acusó inconstitucionalidad por apartamiento de la recta inteligencia de los arts. 6º, 7º, 8º, 9º, 15, 95 y conchs. Const. Prov. al privarse a su parte sin fundamento alguno de su propiedad, no obstante que denunció en la escritura pública de adquisición del inmueble, que el precio lo satisfacía con fondos obtenidos en el ejercicio de su profesión de docente, la cual fue desempeñada durante la mayor parte de su extensión temporal con anterioridad a la celebración del matrimonio, por lo que se trata de un bien propio y no ganancial. Señala que lo resuelto implica un trato desigualitario que afecta la defensa y agravia la garantía de que nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda.

2. La Sala a quo, al efectuar el examen de admisibilidad impuesto por el art. 6º, ley 7055 concedió el recurso de inconstitucionalidad, surgiendo de sus considerandos que redujo la apertura a la segunda causal articulada, es decir, la supuesta arbitrariedad por exceso ritual manifiesto en la interpretación de constancias escriturarias y del Cód. Civil, arts. 1246 y

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

1277.

Ante ello, la recurrente vino en queja ante esta Corte, reclamando la habilitación de la instancia extraordinaria por los otros agravios articulados, obteniendo resolución favorable el 29/3/90, mediante la cual se le reconoció entidad constitucional a las postulaciones que no habían sido concedidas por la sala a quo, aclarándose que eran subsumibles en la hipótesis del art. 1º inc. 3 ley 7055, es decir, la violación del derecho a la jurisdicción.

3. En un nuevo examen de admisibilidad que impone el art. 11 ley 7055, y no obstante lo dictaminado por el Procurador General a fs. 128/vta., encuentro que los planteos de la recurrente, estrechamente vinculados entre sí, constituyen en abstracto hipótesis violatoria del derecho a la jurisdicción, que cuentan en el caso con suficiente asidero fáctico, por lo que resultan idóneos para operar la apertura de la instancia extraordinaria, a fin de revisar si la sentencia inferior se ajustó o no al ordenamiento jurídico fundamental.

Hallo asimismo satisfechos los demás recaudos de admisión, por lo que a esta 1ª cuestión voto por la afirmativa.

Los doctores Iturraspe y Alvarez, expresaron idénticos fundamentos a los vertidos por el doctor Ulla y así votaron.

2ª Cuestión. - El doctor Ulla dijo:

1. En el voto de los vocales que hicieron mayoría sobre la cuestión relativa a si el bien adquirido por la recurrente era propio o ganancial, se enunció la cláusula escrituraria en la que se manifestó que la compra era realizada exclusivamente con dinero proveniente del ejercicio de la profesión de docente de la mujer, quien a su vez reservó para sí la administración y disposición del bien, prestando su conformidad el cónyuge - hoy causante en el presente juicio sucesorio - ; y seguidamente, se tuvo por no acreditado que la adquisición haya sido efectuada con dinero propio, concluyendo por ello en el carácter ganancial de dicho bien.

Los jueces entendieron insatisfecha la exigencia contenida en el art. 1246, Cód. Civil, el cual establece que: "Los bienes raíces que se compraren con dinero de la mujer, son de la propiedad de ella si la compra se hiciese con su consentimiento y con el fin de que los adquiriera expresándose así en la escritura de compra, designándose cómo el dinero pertenece a la mujer".

Con cita doctrinaria y jurisprudencial se hizo hincapié en que la cosa adquirida con dinero obtenido por la esposa como fruto de su trabajo, ganado durante la vigencia de la sociedad conyugal, no tiene carácter propio sino ganancial.

2. La solución escogida desconoce elementos que surgen de la realidad del caso y que quitan sustento fáctico a la proposición que tiene al dinero utilizado para el pago del precio como totalmente ganado durante el matrimonio.

Resulta de autos que Celia H. Aguila de Orta era maestra normal (acta matrimonial, fs. 4/5); que tenía 42 años al casarse; que la compra del

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

departamento la efectuó con dinero de procedencia exclusiva de la actividad como docente (escritura, f. 50); que contrajo nupcias el 5/7/68, mientras que la adquisición de la propiedad tuvo lugar transcurridos menos de 6 años de nacida la sociedad conyugal, a la que los aportes del marido, también docente (profesor de historia), fueron de un nivel medio (ver denuncia de bienes).

La prudencial apreciación de esos elementos de juicio, que soslayó el tribunal a quo, a la luz de una circunstancia socioeconómica incontestable, cual es aquella relativa al magro ingreso de los maestros - que tornaría materialmente imposible para un docente ahorrar en poco más de un lustro lo suficiente para comprar un departamento en Mar del Plata - , que otorga sustancial relevancia a la actividad del lapso anterior al matrimonio como generadora de la mayor parte de los ingresos acumulados a lo largo de los años, que permitió adquirir el inmueble, da otro colorido a la realidad de autos, y vuelve comprensible el sentido de la constancia escrituraria.

Cierto es que la Corte Suprema de Justicia no puede por vía del recurso de inconstitucionalidad sustituir a los tribunales ordinarios de la causa en el iter lógico que conduce a la decisión de las cuestiones en litigio.

Empero, la apertura de la instancia extraordinaria para efectuar el contralor de la adecuación de las sentencias de los tribunales inferiores al ordenamiento jurídico fundamental, sí comprende el examen de vicios como el aquí presente.

La invocación que hace el voto de la mayoría en el acuerdo atacado de la opinión doctrinaria expuesta por el tratadista Guillermo Borda, constituye así una fundamentación sólo aparente. En efecto, el autor dice que son bienes propios de los cónyuges aquellos que aporta cada uno al matrimonio, los recibidos posteriormente por herencia, donación o legado y los adquiridos con el producto de aquéllos; y que gananciales son los bienes adquiridos durante la vida en común por el esfuerzo de cualquiera de los cónyuges, por la fortuna o por el azar y por las rentas o frutos de los propios y de los comunes. Pero no dice que lo comprado con lo ganado antes del matrimonio sea ganancial; y precisamente, aquí radica el desenfoque de la mayoría, que no analiza las circunstancias que surgen de autos acerca del origen del dinero.

Cuando se parte en los razonamientos de premisas falsas o que contemplan sólo en parte las contingencias de la causa, el proceso deliberativo fracasa, afectando la determinación de las alternativas posibles y proyectándose en la elección misma de la que mejor satisfaga, conforme a derecho, el imperativo axiológico de hacer justicia en concreto.

Una sentencia con esas características frustra a la jurisdicción y al correlativo derecho del justiciable, de raigambre constitucional (arts. 7° y 95, Const. Prov.). Voto, pues, por la afirmativa.

El doctor Iturraspe dijo:

Coincido con lo resuelto precedentemente, con la siguiente ampliación de argumentos.

Las objeciones que se le formulan constituyen un exceso ritual manifiesto por aplicación mecánica de normas, desconociendo una realidad que surge

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

de los autos y se impone sobre ella.

"El fin supremo del proceso es procurar la justicia". lo que obliga a dar primacía a la verdad jurídica objetiva (Morello, La Corte Suprema en acción, p. 322, ed. 1989).

Si bien la escritura de compra es deficiente, pues no dice en forma expresa que el dinero pertenece a la mujer como lo dispone el art. 1246, Cód. Civil, sino que "la compra la realiza exclusivamente con dinero proveniente del ejercicio de su profesión de docente y expresa su voluntad de reservar para sí la disposición y administración del mismo, prestando su conformidad a dicha afirmación su cónyuge Ricardo Orta...".

Bien es cierto que "la cosa obtenida con dinero percibido por la esposa como producto de su trabajo, ganado durante la vigencia de la sociedad conyugal, no tiene carácter propio sino ganancial" (ED 11 - 729 y 25 - 218), pero la referencia a dinero proveniente de la profesión de docente ejercida durante una vida, desde los 18/19 años en que normalmente se gradúan estos profesionales, hasta los 42 años en que contrae nupcias, adquiriendo la finca 6 años después, hace nacer la vehemente presunción de que al casarse la señora de Orta tuvo que aportar dinero propio, pues de otro modo, en sólo 6 años, con la magra retribución de un maestro, no se puede adquirir una finca en Mar del Plata, por la importante suma de \$ 35.000 en el año 1974, debiendo tenerse en cuenta que el causante era de la misma profesión.

Habiéndose pagado el precio con producto del ejercicio de la docencia, ejercida durante 24 años en estado de soltería por la señora de Orta, resulta injusto otorgar a ese dinero el carácter de ganancial. Máxime, cuando al acto comparece el esposo, prestando su conformidad para que su cónyuge disponga y administre como propio el bien adquirido.

El doctor Alvarez, expresó idénticos fundamentos a los vertidos por el doctor Ulla y así votó.

3ª cuestión. - El doctor Ulla dijo:

Atento el resultado obtenido al tratar las cuestiones anteriores, corresponde juzgar procedente el recurso y en consecuencia, anular la resolución impugnada. Remitir los autos al tribunal que corresponda, a fin de que dicte nuevo pronunciamiento. Con costas a la vencida (art. 12 ley 7055)

Los doctores Iturraspe y Alvarez, dijeron que la resolución que correspondía adoptar era la prevista por el doctor Ulla y así votaron.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, se resuelve declarar procedente al recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, anular la resolución impugnada. Remitir los autos al tribunal que corresponde, a fin de que dicte nuevo pronunciamiento. Costas a la vencida. - Decía C. F. Ulla. - Juan B. Iturraspe. - Raúl J. Alvarez (Sec.: Irmgard E. Lepenies).

*IV SOCIEDAD CONYUGAL. Bienes propios. Bien indiviso parcialmente propio de uno de los cónyuges. Adquisición de las restantes porciones durante la sociedad conyugal*